Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, en la causa en que se investiga el intento de evasión por parte de dos internos alojados en el Hospital Central II del Complejo Penitenciario Federal de Devoto, donde luego se comprobó la existencia de un boquete en una pared lindera al campo de deportes.

La justicia nacional declinó su competencia al considerar que el hecho habría tenido potencialidad suficiente para entorpecer el buen funcionamiento del establecimiento penitenciario y que, además, el medio comisivo para lograr la evasión habría generado un perjuicio que demandaría un costo a las arcas del Estado nacional.

La justicia federal rechazó la declinatoria con fundamento en que la conducta de los internos no habría provocado la alteración de intereses nacionales.

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto.

En atención a que la conducta de los imputados habría provocado daños materiales en un establecimiento penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, de acuerdo con el criterio seguido en Fallos: 343:300, no alteran la materia común del caso sometido a juzgamiento, corresponde a la justicia nacional ordinaria continuar la investigación.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.03.2025 14:33:37